

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

15-PE-15  
OD 2760

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

## **TÍTULO I DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN**

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados, como recurso para la generación de energía eléctrica.

## **TÍTULO II DE LA EMPRESA YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO**

Artículo 2º.- Créase la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO - Y.C.F. S.E.-, con sujeción al régimen establecido en la presente ley, la Ley N° 20.705, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, disposiciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984) que le fueran aplicables, y a las normas de su Estatuto. La Empresa estatal estará integrada por el YACIMIENTO



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15  
OD 2760  
2/.

CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO, su complejo ferropuertoario y la CENTRAL TERMOELÉCTRICA A CARBÓN (CTRTR), complejos éstos ubicados en la Provincia de SANTA CRUZ.

Artículo 3°.- Apruébase el ESTATUTO SOCIAL de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

Artículo 4°.- Transfiérense a la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-, los activos que provienen de su antecesora y que comprenden la totalidad de los créditos, los bienes muebles, inmuebles, marcas, registros patentes y demás bienes materiales cuya titularidad detenta la referida antecesora YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS -Y.C.R.T.- (Intervención) y de todos aquellos que se encontraren afectados al uso en sus unidades productivas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, todo lo cual pasará a formar parte del capital de la Sociedad del Estado, en razón de la creación dispuesta en el artículo 2° de la presente.

Artículo 5°.- Transfiérense a la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-, el contrato de construcción de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA A CARBÓN RÍO TURBIO (CTRTR), así como los contratos pendientes, los contratos en curso de ejecución y los compromisos contractuales asumidos por YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15

OD 2760

3/.

GALLEGOS -Y.C.R.T.-Intervención-, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Artículo 6º.- Las disponibilidades e inversiones (dinero en efectivo, saldos bancarios, bonos y otras) que se registren en las cuentas de YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS -Y.C.R.T.-Intervención-, serán transferidas a la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-

Artículo 7º.- Los pasivos de las cuentas de YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS -Y.C.R.T.-Intervención- a la fecha de entrada en vigencia de la presente, serán asumidos por el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Artículo 8º.- Encomiéndase a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN la atención de las causas civiles incoadas contra YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA y RÍO GALLEGOS y el ESTADO NACIONAL. Las consecuencias económicas que resulten de las mencionadas acciones serán soportadas por el ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15

OD 2760

4/.

Artículo 9º.- Transfiérese como personal permanente de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- la totalidad del personal de planta permanente y transitoria de YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS (Y.C.R.T.) -Intervención-, el que a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, quedará sujeto a las disposiciones de la Ley N° 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias, preservando los derechos adquiridos en materia de antigüedad, remuneración, categoría laboral y demás derechos que se deriven de los Convenios Colectivos de Trabajo y de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ratificase la plena vigencia del Decreto N° 1474 de fecha 19 de octubre de 2007 y la Resolución N° 1317 de fecha 1 de noviembre de 2007, del Registro de la SECRETARÍA DE TRABAJO dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

El ámbito de representación sindical para el universo de trabajadores de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- resultará ser el que fuera definido en YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA y RÍO GALLEGOS (Y.C.R.T.) -Intervención-, es decir: ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.); ASOCIACIÓN DEL PERSONAL SUPERIOR, PROFESIONAL y TÉCNICO DE Y.C.F. (A.P.S.P. y T. de Y.C.F.); SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA (L. y F.) Y SINDICATO "LA FRATERNIDAD" ASOCIACIÓN SINDICAL DEL PERSONAL FERROVIARIO DE CONDUCCIÓN DE TRENES.



*Hy*

*Hy*

Artículo 10.- Establécese expresamente que no resultan aplicables a la Empresa "YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-" las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 -Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional- y sus modificatorios y reglamentarios, de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificatorias, ni, en general, las normas o principios de derecho administrativo.

Artículo 11.- Exceptúase a la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- de lo dispuesto en los Decretos Nros. 893 de fecha 07 de junio de 2012; 1023 de fecha 13 de agosto de 2001; 491 del 12 de marzo de 2002; 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 07 de agosto de 2003, facultándola para contratar por sí nuevo personal, como así también efectuar la contratación de bienes y servicios, de tal manera que permita a la nueva empresa la continuidad de sus operaciones, procurando en todo momento una ágil y eficiente gestión empresarial, asegurándole la transparencia, competencia y publicidad de todos los trámites de dicho carácter.

Artículo 12.- Otórganse a la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- los derechos exclusivos de exploración, explotación, comercialización y exportación del carbón y sus derivados directos e indirectos y de la generación de la energía producida a través de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA A CARBÓN RÍO TURBIO (CTRT).

Asimismo y a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley la comercialización de todo el carbón residual que se produzca en el país,



*h.*  
*t.*  
*h.*

estará a cargo de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará el precio de transferencia del carbón residual a las empresas productoras privadas o estatales, así como también el de comercialización por parte de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-.

Artículo 13.- Exímese del pago de todos los tributos, incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), que gravaren las importaciones definitivas de cosas muebles, maquinarias y equipamientos adquiridos por la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-, que fueren importados por sí o por terceros designados por aquella y cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos fijados de actividades de diseño, construcción, importación, licenciamiento, obras y adquisición de bienes y servicios de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- y todos los actos necesarios que permitan concretar el objeto de la misma.

El tratamiento fiscal establecido en este artículo mantendrá su vigencia en la medida que se mantenga la titularidad de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.- en el ESTADO NACIONAL u organismos comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas que resulten necesarias para el correcto control del destino de los elementos, materiales, repuestos y servicios de importación vinculados a la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-.



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15

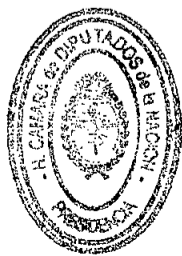
OD 2760

7/.

Artículo 14.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará la Autoridad de Aplicación a fin de efectuar el ejercicio de los derechos societarios que le correspondan al Estado Nacional por su participación en el capital accionario de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-.

Artículo 15.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá contemplar para los sucesivos ejercicios dentro de los gastos del Presupuesto General de la Administración Nacional los fondos necesarios para asegurar la provisión y montaje de los frentes largos de explotación del Yacimiento, la contratación de la adecuación e incremento de la capacidad productiva de la Planta Depuradora, la contratación de la construcción de un sistema de transporte por monorraíl para el acceso de personal e ingreso de equipamiento a la Mina, la construcción de un módulo adicional de generación de CIENTO VEINTE (120) Megavatios para la CENTRAL TERMOELÉCTRICA A CARBÓN RÍO TURBIO (CTRTR), la provisión de todo lo necesario para asegurar la producción de carbón mineral que permita el funcionamiento a plena capacidad de generación de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA A CARBÓN RÍO TURBIO (CTRTR) de TRESCIENTOS SESENTA (360) Megavatios, así como los recursos correspondientes al pago de los haberes del personal de la empresa creada por el artículo 2º de la presente por un período no menor a CINCO (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y/o hasta la efectiva puesta en funcionamiento del complejo minero energético.

Artículo 16.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo normado en la presente ley.



*[Handwritten signature]*

Artículo 17.- Autorízase a la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN a efectuar la escritura traslativa de dominio de los bienes de YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA y RÍO GALLEGOS, a favor de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-.

Asimismo procederá a protocolizar su ESTATUTO SOCIAL y la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dispondrá la inscripción de la nueva sociedad en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, asimilándose la publicación de la presente ley en el BOLETÍN OFICIAL a la dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 19.550.

Artículo 18.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ejecutar las acciones conducentes a fin de efectivizar la constitución e inscripción de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-.

Artículo 19.- La Cuenca Carbonífera de Río Turbio será considerada como un yacimiento constituido por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el ESTADO NACIONAL por intermedio de la Empresa YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO -Y.C.F. S.E.-. Por tal motivo deberán adecuarse los límites fijados por el artículo 349 de la Ley N° 1.919 -Código de Minería de la Nación-.

Artículo 20.- Derógase el Decreto N° 2106 de fecha 10 de octubre de 1991 y toda otra norma que se oponga a esta ley, a partir de la entrada en vigencia de la presente.



*[Handwritten signature]*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15  
OD 2760  
9/.

Artículo 21.- Invítase a la Provincia de SANTA CRUZ a adherir a la presente ley.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

15-PE-15  
OD 2760

ANEXO I

ESTATUTO DE LA EMPRESA YACIMIENTOS CARBONÍFEROS  
FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO –YCF S.E.–.

Artículo 1° - *Denominación.* Bajo la denominación de empresa “Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–” se constituye una sociedad con sujeción al régimen de la ley 20.705, la que se regirá por las disposiciones de dicha ley, de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias, por las de la ley 24.156, sus normas complementarias y reglamentarias, por su ley de creación y por las normas del presente estatuto.

En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre completo, o bien la sigla “YCF S.E.”.

Art. 2° - *Domicilio.* El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, pudiendo establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier otra especie de representación en cualquier parte del país o en el extranjero.

Art. 3° - *Vigencia.* La vigencia de la sociedad se establece en noventa y nueve (99) años contados desde su inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art. 4° - *Objeto social.* El objeto social será realizar el estudio, exploración y explotación de los yacimientos de carbón mineral, su residual y el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e industrialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, a



cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. Asimismo, Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– puede por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica, así como la operación y mantenimiento de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT).

También podrá:

Tomar a su cargo la exploración y explotación de otros yacimientos de carbón, asfaltita, rocas y esquistos bituminosos, turbas y otros combustibles sólidos minerales cuando, a su juicio, ello resulte económicamente factible o sea conveniente a los altos intereses de la Nación.

Realizar por sí o por terceros la industrialización, el transporte y la comercialización de toda clase de combustibles sólidos minerales, naturales o procedentes de elaboración, así como de sus derivados, productos, carbón y subproductos, carbón residual.

Comprar, vender, permutar, importar y exportar por sí o por terceros, los combustibles y sus derivados productos y subproductos.

Realizar cualquier otra operación complementaria de sus actividades minera, industrial y comercial.

Art. 5° - *Capacidad.* Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar todos los actos admisibles por las leyes. Podrá constituir, asociarse o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior dentro de los límites establecidos en este estatuto social y realizar cualquier operación financiera, con exclusión de las reservadas por



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15  
OD 2760  
12/.

la ley 21.526 a las entidades especialmente autorizadas al efecto. Rige para la sociedad lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.624. De igual modo y al mismo fin, podrá ejercer mandatos, comisiones, consignaciones y representaciones.

Art. 6° - *Capital accionario*. El capital social se establece en la suma de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), representado por: cinco millones (\$ 5.000.000) de acciones. Todas las acciones serán de pesos un mil valor nominal (v\$ñ 1.000) cada una, divididas en tres (3) clases de acciones ordinarias de acuerdo al siguiente detalle:

- I) Acciones clase "A": serán de titularidad del Estado nacional representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social, nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción.
- II) Acciones clase "B": corresponderá su titularidad a la provincia de Santa Cruz representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social. Serán nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción. Para el caso de que la votación resulte en empate las acciones clase B tendrán un voto adicional. El voto de las acciones clase "B" será indispensable cualquiera sea el porcentaje de capital social que dichas acciones representen para que la sociedad resuelva válidamente: (I) cualquier acto societario que afecte el patrimonio social y/o prosecución del objeto principal de esta sociedad. (II) cambio de domicilio y/o jurisdicción. (III) cualquier decisión que afecte los derechos de los accionistas de la clase B. Se requerirá una ley sancionada por el Honorable Congreso de la Nación para aprobar cualquier decisión que restrinja o elimine los derechos



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15

OD 2760

13/.

especiales de voto otorgados a las acciones clase "B" por el presente artículo. Todo acto que se realice en violación a lo establecido en este acápite carecerá de toda validez y oponibilidad a terceros.

- III) Acciones clase "C": representativas a la fecha de este Estatuto, del diez por ciento (10 %) del capital social que el Estado nacional destina a los empleados de la sociedad bajo el régimen del Programa de Propiedad Participada de la Ley 23.696. Serán nominativas y ordinarias. Las acciones clase "C" serán intransferibles fuera del Programa de Propiedad Participada.

Las proporciones de las acciones ordinarias clase "A" y "B" no podrán ser disminuidas como consecuencia de aumento, reintegración, reducción, reagrupamiento, división, conversión, canje o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de la participación porcentual de dicha clase. Tampoco podrá el Estado nacional constituir gravamen sobre dichas acciones.

Por resolución de la asamblea el capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado precedentemente. Toda resolución de aumento de capital social deberá instrumentarse en escritura pública, ser publicada en el boletín oficial e inscripta en la Inspección General de Justicia.

Los certificados representativos del capital social serán firmados por el presidente o un director y uno de los síndicos, y en ellos se consignarán las menciones que dispone el artículo 211 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15  
OD 2760  
14/.

Art. 7° - *Dirección y administración.* La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto por cinco (5) miembros: presidente, vicepresidente y tres (3) directores ejecutivos, dos (2) directores en representación del Estado nacional, dos (2) directores en representación de la provincia de Santa Cruz y un (1) director en representación de los trabajadores el que será electo mediante voto secreto y directo.

Art. 8° - Las funciones del presidente, vicepresidente y de los directores serán remuneradas.

Art. 9° - El presidente y el directorio tendrán las más amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables, del presente Estatuto y de las resoluciones de las asambleas, correspondiéndole:

1. Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio del presidente, o en su caso, del vicepresidente, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares y si así lo resolviera el directorio.
2. Tramitar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social.
3. Conferir poderes especiales –inclusive los enumerados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación– o generales y revocarlos cuando lo estime necesario.
4. Iniciar cualquier clase de acción judicial ante toda clase de tribunales nacionales, provinciales y extranjeros, pudiendo incluso querellar criminalmente.



*[Handwritten signature]*

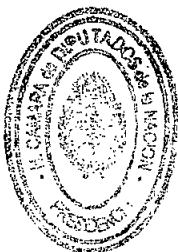
*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15

OD 2760

15/.

5. Operar de cualquier forma con los bancos y demás instituciones de crédito y financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras.
6. Realizar cualquier clase de acto jurídico de administración, y de disposición sobre los bienes que integren el patrimonio de la sociedad, sea dentro del país o en el extranjero, en cuanto sean atinentes al cumplimiento del objeto social.
7. Aprobar la dotación de personal, efectuar los nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, pudiendo delegar tales funciones en el funcionario ejecutivo de la sociedad designado al efecto.
8. Previa resolución de la asamblea, emitir debentures u otros títulos de la deuda, en moneda nacional o extranjera, con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales aplicables.
9. Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, comprometer en árbitros o amigables componedores; otorgar toda clase de fianzas ante los tribunales del país; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; absolver y poner posiciones en juicios; hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que por ley requieren poder especial.
10. Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad y crear administraciones regionales, delegaciones, agencias, sucursales, establecimientos, constituir y aceptar representaciones, todo ello dentro o fuera del país.



h  
h

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15  
OD 2760  
16/.

11. Aprobar y someter a la consideración de la asamblea de la sociedad, la memoria, inventario, balance general y estado de resultados de la misma.
12. Proponer a la asamblea el tratamiento de creación y/o modificación de cánones, tarifas o demás emolumentos, con las limitaciones que al respecto establezca la reglamentación aplicable.
13. Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente estatuto; sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones interpretativas al respecto a la asamblea societaria para que resuelva en definitiva.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa y en consecuencia el presidente y el directorio tienen también todas aquellas facultades no enunciadas o limitadas expresamente en cuanto tiendan al cumplimiento del objeto social.

Art. 10.- *Asamblea.* La sociedad celebrará anualmente no menos de una (1) asamblea ordinaria a los fines determinados por el artículo 234 de la ley 19.550 y las extraordinarias que correspondan en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del citado cuerpo legal. Las asambleas serán convocadas por el presidente o el directorio, el síndico titular o a pedido de cualquiera de los socios conforme a las disposiciones estatutarias y legales vigentes.

Art. 11.- *Fiscalización.* La fiscalización de la sociedad será ejercida por tres (3) síndicos titulares que durarán tres (3) años en sus funciones y que serán elegidos por la asamblea de accionistas a propuesta de la Sindicatura General de la Nación, la que también propondrá igual número de síndicos



*[Handwritten signature]*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15  
OD 2760  
17/.

suplentes. Los síndicos tendrán las obligaciones, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades que resultan de la ley 19.550 y sus modificatorias. Los síndicos actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de comisión fiscalizadora, reuniéndose por lo menos una vez por mes y tomando sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que legalmente corresponden al Síndico disidente, debiendo labrarse actas de sus reuniones. También se reunirá a pedido de cualquiera de los síndicos dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido. La comisión fiscalizadora en su primera reunión designará su presidente.

El síndico que actúe como presidente de tal comisión la representará ante el directorio y la asamblea, sin perjuicio de la presencia de cualquiera de los otros síndicos que así lo deseen.

La comisión fiscalizadora dictará su reglamento de funcionamiento, así como realizará los controles y verificaciones adecuados, de los que se dejará constancia en el libro de actas o en uno de controles habilitado a tal fin.

Art. 12.- Las remuneraciones de los miembros de la comisión fiscalizadora serán fijadas por la asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 13.- El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el inventario, el balance general, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y la memoria del directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Art. 14.- Previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional y a propuesta de la empresa, las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, una vez



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

15-PE-15  
OD 2760  
18/.

constituidas las amortizaciones, reservas, provisiones y previsiones se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Al cumplimiento del objeto de la empresa, según sus previsiones presupuestarias;
- b) Con destino a Rentas Generales del Estado nacional y de la provincia de Santa Cruz, en iguales proporciones;
- c) Hasta un diez por ciento (10%) como máximo entre el personal de la empresa, sin perjuicio de la bonificación anual por eficiencia que corresponda.

Art. 15.- La liquidación de la sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo nacional, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 20.705. Será efectuada por el directorio con intervención del síndico titular o por las personas que al efecto designe la asamblea. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de los certificados representativos del capital social; si todavía existiere remanente será absorbido por el Estado nacional.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*